

INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS

REFERENTE: Reformas al Código Procesal Penal por Ley 13.183 - Informe de la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires

Vienen a dictamen de éste Instituto las consideraciones formuladas por la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, respecto de las modificaciones introducidas por la Ley 13.183 al Código Procesal Penal.

Las reformas que se han introducido hacen referencia: a) ampliación de facultades en el proceso penal al particular damnificado; b) procedimiento a seguir en el caso de flagrancia, en el cual se establece un juicio abreviado “directísimo”; c) la excarcelación; d) principio de oportunidad; e) Justicia correccional.

Las consideraciones a formular tienen presente, desde una perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, que los gobiernos tienen el deber de procesar a los responsables de los delitos que hubieren cometido, con todas las garantías que les otorga la ley, ya que cuando a las personas se las somete a un juicio injusto no se hace justicia. Una persona acusada de cometer un delito se enfrenta a la maquinaria del Estado y el tratamiento al que es sometido demuestra hasta que punto éste respeta los derechos humanos.

El derecho a un juicio justo se ha reafirmado y desarrollado desde 1948 en tratados legalmente vinculantes, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, Se ha reconocido y especificado en numerosos tratados internacionales y regionales y en otros instrumentos que no tienen la consideración de tratados, adoptados todos por la Organización de Naciones Unidas (O.N.U.) y por organismos intergubernamentales.

Los abusos contra las personas acusadas de delitos pueden comenzar desde el mismo instante en que las autoridades tienen sospechas sobre un supuesto delincuente, continúa al momento de su detención, durante la prisión preventiva, en el curso del juicio, y sigue presente durante todos los recursos, hasta llegar a la imposición de la pena. Es así que se han establecido, a partir de dichas consideraciones, normas internacionales para la celebración de juicios con las garantías debidas, formuladas para proteger a los derechos de las personas en todas esas fases.

Por ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal del delincuente, la responsabilidad jurídica y política por el respeto de los derechos humanos

corresponde solamente al Estado, en cuanto garante de los mismos, y en cuanto ente del que tenemos derecho a esperar un comportamiento digno y decente.

En una sociedad democrática, si bien el Estado tiene el deber de respetar y garantizar los derechos humanos, la sociedad también necesita de los órganos del poder, como mejor garantía para que cada ciudadano pueda ejercer y disfrutar plenamente de sus derechos.

Sería erróneo pensar que los derechos humanos son solo un problema de las dictaduras del pasado, y que resultan superfluos en el marco de una sociedad democrática; la diferencia radica, en que, en democracia es más fácil afianzarlos y es menos traumático y peligroso defenderlos.

Debe dejarse plenamente aclarado que, no obstante lo precedentemente dicho, la negligencia en la prevención del delito y en el castigo del delincuente constituye una violación de las obligaciones que el Estado ha asumido en materia de derechos humanos, debiendo garantizar el derecho de toda persona a vivir sin el temor a verse expuesta a la violencia criminal, y debiendo evitar la impunidad de tales actos.

La función del Derecho de los Derechos humanos es diferente a la del Derecho Penal; como los agentes del Estado no pueden estar exentos del cumplimiento de la ley, lo que se rechaza es que el crimen se combata con el crimen y que se pretenda justificar los excesos cometidos en la represión del delito, o que se pueda utilizar del poder en forma contraria a los propósitos del Estado.¹

La Corte Interamericana ha sugerido en los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, que en una sociedad democrática, los derechos humanos suponen un equilibrio funcional entre el ejercicio del poder y el margen mínimo de libertad a que pueden aspirar sus ciudadanos².

La función del Derecho de los Derechos Humanos no es juzgar la conducta de los individuos en relación con las normas penales que pudieran ser aplicables según la legislación nacional, sino pronunciarse sobre posibles violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos cometidas por parte de los

¹ Esta consideración no ha escapado a la atención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha expresado que “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”. Caso **Caballero Delgado y Santana**, sentencia del 8 de diciembre de 1995, párrafo 60.

² Caso **Velásquez Rodríguez**, sentencia del 29 de julio de 1998, párrafo 154, y Caso **Godínez Cruz**, sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 162.

Estados.³

La República Argentina ha incorporado en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional diversos tratados internacionales de derechos humanos, en la reforma realizada en el año 1994. Sin embargo se puede observar una distancia entre su observancia, aplicación y cumplimiento.

Esta circunstancia es destacada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas al momento de presentar la Argentina su informe sobre la situación de los derechos humanos en el país, con fecha 7 de mayo de 1999.

En este sentido el Comité destacó como motivos de preocupación, respecto de aquellas personas que habiendo violado derechos humanos en el pasado, siguen ocupando cargos militares o en la administración pública, por lo que solicitó se tomen medidas para cerciorarse que aquellas personas que participaron en violaciones graves de derechos humanos no sigan ocupando un empleo en las fuerzas armadas o en la administración pública.

Otro tema de interés fue la violación a las garantías judiciales de las personas sometidas a juicio penal, en especial el principio de inocencia, en este sentido se dijo: "... reitera su inquietud ante el hecho de que el Estado Parte no garantice plenamente la presunción de inocencia en el proceso penal".

Las recomendaciones formuladas fueron que deben ser reformados todos los aspectos del sistema de prisión preventiva de conformidad con los requisitos del Pacto.

En cuanto a la situación de las personas privadas de libertad, se expresó en el sentido de manifestar su preocupación ante la gran superpoblación y la mala calidad en la prestación de servicios y la satisfacción de necesidades fundamentales, solicitando que en el próximo informe el Estado incluya información detallada con relación a las reclamaciones sobre torturas recibidas y sus resultados, entre otras consideraciones.

Las consideraciones respecto al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, se harán teniendo presente los puntos señalados antes, respecto de los institutos que modifica la 13.183, sin entrar en consideraciones a las que ya se ha referido la Secretaría de Derechos Humanos, las que por otra parte consideramos oportunas, como tampoco se emitirá opinión respecto a los nuevos lineamientos procesales, materia propia del Instituto Procesal Penal.

³ Caso **Castillo Petruzzi y otros, excepciones preliminares**, sentencia del 4 de septiembre de 1988, párrafo 83.

Así vemos que el concepto de víctima receptado en nuestro Código, es sumamente restringido respecto de disposiciones internacionales.

La víctima, en nuestro Código, que tiene además, la posibilidad, en tal carácter de constituirse en particular damnificado, figuras ambas a las que le daremos tratamiento indistinto, sin dejar de percibir que el Código las trata por separado, es “Toda persona ofendida por un delito ...”.

Sin embargo la Asamblea General de Naciones Unidas, de la cual Argentina es estado miembro, dice que se entendera por víctimas “... las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder”.⁴

Se deja en claro en esta Declaración, que sus disposiciones serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social o impedimento físico.

Esta Declaración señala que la víctima deberá ser informada de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.

Igualmente señala nuestro Código, que las víctimas tendrán acceso a la justicia y trato justo, incluso se les garantiza, que podrán obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación.

Asimismo tendrá derecho, si no contara con medios suficientes para contratar un abogado para constituirse en particular damnificado, de contar con Letrado a su disposición proveído por el Centro de Asistencia a la Víctima, de manera gratuita a fin de que acceda al procedimiento judicial.

En la práctica nada de esto pasa u ocurre en contadas ocasiones, por otro lado el Centro de Asistencia a la Víctima parece no ocuparse de proveer abogado gratuito y solamente aportan ayuda psicológica.

⁴ “**Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder**”. Recomendada para adopción, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

Las víctimas de delitos en raras ocasiones encuentran disposición de los funcionarios judiciales para obtener información del trámite de la causa iniciada a raíz de un ilícito cometido en su contra.

El trámite de la investigación, en muchas ocasiones, debe ser a instancia de parte ya que en numerosas circunstancias vemos como los fiscales frustran la investigación, que tienen obligación de realizar, archivando la causa, o por contrario sometiendo a la víctima a aportar las pruebas necesarias para que se esclarezca el delito investigado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado en distintas oportunidades “que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación debe tener un sentido y ser asumida por el mismo como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública búsque efectivamente la verdad”.⁵

No recepta nuestro Código el instituto del “**Amicus Curiae**”, una figura clásica, cuyos antecedentes más remotos se encuentran en el derecho romano, que fuera paulatinamente incorporada a la práctica judicial de los países de tradición anglosajona, a comienzos del siglo IX.

De la mano del derecho internacional, se ha convertido en una costumbre en países que antes no lo acogían. En estos casos, se trata de causas en las que se debe decidir judicialmente sobre la vigencia de un derecho humano.

En este sentido la figura del *amicus curiae*, consiste en presentaciones que hacen terceros ajenos a una disputa judicial, pero con un justificado interés en la resolución final de la causa, a fin de expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencia para la sustanciación del proceso judicial.

La importancia del litigio para la constitución del Estado de derecho lleva a organizaciones civiles a presentarse espontáneamente de modo tal de intentar asegurar que no se restringiera indebidamente un derecho humano. Estas presentaciones, por lo general, se centran en la voluntad de poner en conocimiento de un tribunal local cuáles son los principios del derecho

⁵ Caso **Juan Humberto Sanchez**; Caso **Bámaca Velásquez** y Caso de los “**Niños de la Calle**” (Villagrán Morales y otros). Caso **Bulacio vs. Argentina**, sentencia del 18 de septiembre del 2003.

internacional de los derechos humanos relevantes para la sustanciación de la causa.

Por último consideramos debe realizarse algún comentario respecto del artículo 156 del CPPPBA, ya que faculta a un particular a la aprehensión de una persona en los casos previstos en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 153 del CPPPBA

Debe tenerse en cuenta que la detención o arresto puede realizarse bajo determinados requisitos

El principio general es que todo individuo tiene derecho a la libertad. Este es un derecho humano fundamental. Los gobiernos pueden privar a las personas de libertad en ciertas circunstancias establecidas por las leyes.

En este sentido las normas internacionales ofrecen una serie de medidas de protección, tanto para garantizar que a los individuos no se los priva de su libertad de forma ilegal o arbitraria como para establecer salvaguardias contra otras formas de abuso que pueden sufrir los detenidos

Algunas de las normas a las que nos referimos hacen referencia a todas las personas privadas de su libertad, sea o no en relación con una infracción penal, mientras que otras solo lo son a las personas detenidas en relación con infracciones penales.

El objetivo principal del derecho a la libertad es la protección contra la detención arbitraria o ilegal.

Una detención solamente se realiza en forma legal en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin. Los Estados se encuentran obligados a dictar normas que permitan designar a los funcionarios que esten autorizados para ordenar privaciones de libertad.

Asimismo deberán fijar las condiciones en la cuales tales órdenes pueden ser dadas y garantizar un control estricto, incluida la determinación precisa de la cadena de mando.